



DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4263

Caracas, 30-09-2005

195° y 146°

## RESOLUCIÓN

I

En fecha 10 de febrero de 2005, comparecieron por ante la Inspectoría del Trabajo en el Municipio Guaicaipuro en Los Teques, Estado Miranda, los abogados MIRYAM HORTENCIA HERNÁNDEZ y ELIECER VALMORE SALAZAR GUILLEN, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nros. 108.070 y 108.072, en sus caracteres de apoderados judiciales de los ciudadanos ABRAHAM TORREALBA, ALEJANDRO LEAL BELLO, ALEX RODRÍGUEZ, ANA DE MARCANO, ANTONIO SUPLICIO BELLO MONTANA, ARGENIS CASTILLO, AUDON REYES, BELÉN ANTONIO ARAQUE VIVAS, CARLOS CISNEROS, CARLOS LÓPEZ, DIEGO ALONZO, DAVID PERDOMO ARIAS, EDDY JOSÉ HERNÁNDEZ DROES, ESTEBAN VÁSQUEZ, FELIPE ZAMORA, GIOVANNY SUÁREZ, HÉCTOR BUENO, HENRY CORDOBA, HERMENEGILDO ESCALANTE, ISMAEL RAMOS, JESÚS GONZÁLEZ, JESÚS MARÍA LUNA, JESÚS PERDIGÓN, JHONY DÍAZ, JOSÉ ANTONIO OVIEDO, JOSÉ ELIO GONZÁLEZ, JOSÉ JAIRO SOTO, JOSÉ NAVA, JOSÉ OCHOA, JOSÉ EMILIO QUINTERO, JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ, JUAN BELLO, JUAN CARLOS MONCADA, JUAN RODRÍGUEZ, JUAN PABLO ROMERO LEÓN, LUÍS MATOS, LUÍS RANGEL CASADIEGO, MAICKEL FERNÁNDEZ, MARITZA HERNÁNDEZ, MIGUEL SÁNCHEZ, NARCISO ZENON CORRALES, OLIVIO NUÑEZ, PABLO ESCALANTE, PEDRO GONZÁLEZ, PEDRO RODRÍGUEZ, RAMÓN MARTÍNEZ, RAMÓN MIGUEL GUILLEN,



DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4263

ROSA MARÍA PÉREZ, SEBASTIÁN APARICIO CORRALES, WILLIAM PERNÍA y WILLIAM RAMOS, titulares de las cédulas de identidad Nros. 10.277.153, 1.855.625, 15.715.370, 6.843.005, 6.458.864, 14.481.694, 10.405.890, 9.228.578, 13.231.892, 8.676.244, 8.738.661, 11.919.079, 6.308.291, 5.007.477, 3.412.361, 11.253.436, 6.873.688, 14.733.031, 5.426.999, 6.033.409, 6.842.930, 12.158.098, 4.279.444, 14.675.414, 4.475.890, 4.053.303, 11.840.572, 12.878.695, 13.726.725, 6.660.396, 2.484.809, 6.876.054, 15.640.782, 8.684.106, 626.703, 20.746.271, 81.187.955, 11.043.898, 10.492.694, 15.119.217, 6.458.748, 12.158.407, 8.093.307, 10.283.752, 12.880.126, 5.993.974, 4.025.599, 4.280.941, 6.871.201, 5.529.909 y 8.675.099, respectivamente, a fin de denunciar que en fecha 31 de enero de 2005, fueron despedidos por la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO CARRIZAL del Estado Miranda, por lo que solicitaron la apertura del procedimiento de Despido Masivo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo y 63 y siguientes de su Reglamento. Asimismo solicitaron que se notificara al Procurador General de la República y anexaron los siguientes documentos: Cartas Poder otorgadas a los abogados antes identificados, así como al abogado MIGUEL MARTÍNEZ, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 109.931 y copias de tres (03) avisos de prensa en los cuales se reseña la ocurrencia de los despidos denunciados (folios 1 al 60).

En fecha 14 de febrero de 2005, la Inspectora del mérito admitió el despido denunciado y ordenó la notificación de los representantes de la Alcaldía reclamada, lo cual se efectuó, mediante cartel, el 21 de febrero de 2005 (folios 61 al 63).

En fecha 24 de febrero de 2005, tuvo lugar el acto de contestación en el presente procedimiento, compareciendo por una parte, la ciudadana NOEMI DEL CARMEN NAVARRO VILLARROEL, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 33.472, en su carácter de apoderada de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO CARRIZAL, y por la otra el ciudadano MIGUEL MARTÍNEZ, antes identificado, en su carácter de representante de



DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4263

los trabajadores. Seguidamente el funcionario del Trabajo pasó a interrogar al representante de la referida Alcaldía sobre los particulares a que se contrae el artículo 63 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, siendo que al primer particular sobre el número de trabajadores que han integrado la nómina de la Alcaldía en los últimos seis (6) meses, contestó:

*“EN ESTOS ÚLTIMOS SEIS MESES NO HEMOS TENIDO NUEVOS INGRESOS SIN EMBARGO LA NÓMINA SE MANTIENE APROXIMADAMENTE CON UN NÚMERO DE TRABAJADORES DE MIL CIEN (1.100) A MIL DOSCIENTOS (1.200)”* (Mayúscula en el original).

Al segundo particular, sobre el número de despidos que hubiere realizado en el mismo período; contestó:

*“EN LOS ÚLTIMOS SEIS MESES SON POCOS LOS DESPIDOS QUE SE HAN PRÁCTICADO (SIC) POR ANTE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO CARRIZAL Y MUCHOS DE ELLOS HA (SIC) TENIDO CONOCIMIENTO ESTE DESPACHO POR CUANTO SE HAN HECHO LAS PARTICIPACIONES RESPECTIVAS CON FORME (SIC) A DERECHO* (Mayúscula en el original).

Asimismo, expuso:

*En el mes de Diciembre del año 2004, mediante acuerdo de Cámara Municipal N° 75/2004 fuimos autorizado (sic) para proceder a una reducción de personal cuyo original consigno para previa certificación en auto me sea devuelto marcado con la letra “a”, así como también en virtud de que existen limitaciones económicas y financieras, lo cual origina la reconducción del presupuesto para el ejercicio fiscal 2005, el Alcalde José Luis Rodríguez, decretó una reestructuración de personal con forme (sic) se evidencia del acto administrativo que consigno para que sea agregado en esta acta marcado*



DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4263

*“b”. En consecuencia tomando en cuenta estas situaciones de hecho procedimos a participar a la ciudadana Inspectora de esta Jurisdicción mediante escrito de fecha 28 de enero de 2005, que se llevaría a cabo una reducción de personal siguiendo las exigencias del decreto dictado por el Alcalde conforme se evidencia en la copia de que se anexa marcada con la letra “c” (folio 64).*

Igualmente, consignó los siguientes documentos:

1. Poder que le fuera otorgado por el Síndico Procurador Municipal.
2. Escrito contentivo de los alegatos para dar contestación a la denuncia de despido masivo planteada.
3. Acuerdo de Cámara Municipal N° 75/2004 de fecha 22 de diciembre de 2004 que autoriza la reducción de personal.
4. Decreto N° 03/2005 de fecha 03 de enero de 2005, dictado por el Alcalde José Luís Rodríguez Fernández, mediante el cual se reestructura el ente Ejecutivo Municipal en todas y cada una de sus direcciones y dependencias.
5. Escrito de fecha 28 de enero de 2005, presentado ante la Inspectoría del mérito, por la representante de la Alcaldía reclamada, en el cual hacen de su cocimiento la reducción de personal efectuada en dicho organismo (folios 66 al 81).

En ese mismo acto, la representación de los trabajadores expuso:

*“Queremos dejar constancia de la ausencia por parte del Alcalde y de su Jefe de personal, (sic) por lo que solicitamos sea evaluada, la representación de la Dra. NOEMI NAVARRO, ya que para representar al alcalde se requiere la solemnidad establecida en la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal de igual laboral (sic) a través de la Ley Orgánica del*



DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4263

*Trabajo visto que dichos trabajadores son obreros y para poder despedirlos se necesita que se cumplan con las condiciones establecidas en la Ley Orgánica del Trabajo y su reglamento...” (folios 64 y 65).*

En esa misma fecha -24 de febrero de 2005-, la Inspectoría del mérito acordó la apertura de la articulación probatoria prevista en el artículo 64 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (folio 82).

En fecha 28 de febrero de 2005, la apoderada de la Alcaldía reclamada consignó escrito de promoción de pruebas, en el cual promovió los siguientes documentos:

1. Reprodujo el Acuerdo de Cámara Municipal N° 75/2004 de fecha 22 de diciembre de 2004, el Decreto N° 03/2005 de fecha 03 de enero de 2005 y el escrito de fecha 28 de enero de 2005, presentado por ella ante la Inspectoría del mérito.
2. Copia del Decreto N° 001/2005, de fecha 03 de enero de 2005, dictado por el Alcalde del Municipio Carrizal del Estado Miranda, mediante el cual se reconduce la Ordenanza de Presupuestos de Ingresos y Gastos del año 2004 para el ejercicio Fiscal del año 2005.
3. Copia del Informe Financiero de fecha 04 de enero de 2005, donde se realizó la revisión de los estados financieros del ejercicio fiscal 2004, a fin de demostrar que el Municipio no cuenta con la capacidad financiera para asumir los compromisos del año 2005 (folios 83 al 91).



DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4263

En fecha 01 de marzo de 2005, el apoderado de los trabajadores reclamantes, consignó escrito, en el cual reprodujo el mérito favorable de los autos y promovió las siguientes pruebas:

1. Exhibición de los siguientes documentos:
  - a- Los libros de registro del personal de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía reclamada, a objeto de demostrar el tiempo de prestación de servicio de sus representados.
  - b- Los libros de presupuesto de la Alcaldía, correspondientes al período de la prestación de servicio de los trabajadores reclamantes, a fin de demostrar el tratamiento que se le ha dado al personal bajo la administración del Alcalde JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ.
  - c- Los libros de vacaciones, con los cuales se pretende demostrar la inconsistencia del patrono en el otorgamiento de este beneficio.
  - d- Los recibos de pago de “*cesta tickets*”, con el objeto de demostrar el incumplimiento total de dicho beneficio.
  - e- Las declaraciones dadas por la Alcaldía al Seguro Social sobre las condiciones y fechas de ingreso de sus representados.
  - f- Constancia de despido de los últimos doscientos (200) trabajadores; nómina de los últimos seis (06) meses y recibos de cobro de las últimas seis (06) quincenas, debidamente firmados por los trabajadores, a fin de demostrar la ocurrencia del despido.
  - g- La resolución mediante la cual se designa a la Dra. Noemí Navarro representante judicial del Alcalde, el acuerdo de Cámara Municipal donde se nombra al Síndico Procurador y la publicación en Gaceta Oficial de



DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4263

ambos instrumentos, con el propósito de demostrar la representación del Alcalde.

2. Informe a fin de requerir al Seguro Social las declaraciones de ingreso y egreso del personal que labora en la referida Alcaldía, a objeto de demostrar el carácter ilegal con que labora la Alcaldía, el registro de sus trabajadores y el tiempo de prestación de servicio de sus representados.
3. Recortes de prensa, a fin de demostrar que se han hecho público los despidos denunciados.
4. Copias simples de las nóminas de la Alcaldía, a fin de que fueran cotejadas con las nóminas originales consignadas por la reclamada.
5. Testimoniales de los ciudadanos PABLO MENDOZA, MARÍA DE LAREZ, YANNYS GONZÁLEZ, JOSÉ GREGORIO PARRA y MARITZA GUEVARA, titulares de las cédulas de identidad Nros. 6.461.304, 8.820.885, 11.818.266, 14.059.677 y 6.359.257, respectivamente (folios 93 al 96).

En fecha 03 de marzo de 2005, la Inspectora de la causa mediante autos separados, admitió las pruebas promovidas por ambas partes, salvo los recortes de prensa y las copias simples de las nóminas, promovidas por la representación de los trabajadores, por no constar en autos. En cuanto a las pruebas de testigos y de exhibición, promovidos igualmente por los reclamantes, se ordenó su evacuación para el tercer y cuarto día hábil siguiente, respectivamente (folios 97 y 98).

En esa misma fecha, la Inspectoría del mérito dictó auto acordando solicitar a la Alcaldía reclamada la nómina del personal de los últimos seis meses (folio 99).



DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4263

En fecha 07 de marzo de 2005, la Inspectoría del mérito, mediante Oficio N° 097/2005 solicitó al I.V.S.S la información requerida por los reclamantes en su escrito de promoción de pruebas (folio 244).

En fecha 09 de marzo de 2005, rindieron declaración testimonial los ciudadanos PABLO MENDOZA, MARÍA DE LAREZ, JOSÉ GREGORIO PARRA y MARITZA GUEVARA, promovidos por la representación de los trabajadores (folios 103 al 104 y 106 al 107).

En esa misma fecha, la Inspectoría *a quo*, levantó acta, en la cual declaró desierto el acto de testigo correspondiente a la ciudadana YANNYS GONZÁLEZ (folio 105).

En fecha 10 de marzo de 2005, oportunidad fijada para la prueba de exhibición de documentos solicitada por el apoderado de los trabajadores, la Inspectoría *a quo* dejó constancia, mediante Acta, de la inasistencia del solicitante y de la sola comparecencia las ciudadanas NANCY GARCÍA, titular de la cédula de identidad N° 6.719.919, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía reclamada y NOEMI DEL CARMEN NAVARRO VILLARROEL, antes identificada, quienes manifestaron que no existen los libros de registro de personal, de presupuesto, de vacaciones y de recepción de “*cesta tickets*”, alegando que el ingreso de personal es controlado mediante la apertura de expedientes administrativos para trabajadores fijos o eventuales; que el único presupuesto que se ejecuta es el presentado por la Cámara Municipal; que el control de las vacaciones está insertado en cada expediente de los trabajadores fijos, y que se están estudiando las ofertas de las diferentes empresas que suministran el servicio del “*cesta ticket*” para cancelar el beneficio. Y en cuanto a la exhibición de la resolución mediante la cual se designa a la representante judicial del Alcalde, del



DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4263

acuerdo de Cámara Municipal donde se nombra al Síndico Procurador y de la publicación en Gaceta Oficial de ambos instrumentos, expusieron lo siguiente:

*“manifestamos la legitimidad en cuanto a la representación de la Dra. Noemí Navarro, ya que consta en auto folio 80 que el 15 de Enero del año 2003, el Sindico Procurador mediante acuerdo de Cámara N° 08-2003 emanada de la cámara municipal por disposición del Alcalde José Luís Rodríguez Fernández y de cuerdo (sic) a lo establecido en la Ley Orgánica del Régimen Municipal Capitulo (sic) segundo sección primera artículo 74 se confirió poder debidamente autenticado por ante la Notaria Pública del Municipio, Guaicaipuro. En tal sentido insistimos y ratificamos la representación legítima” (folio 110)*

Asimismo, consignaron los siguientes documentos:

1. Registro de Seguro Social correspondiente a los ciudadanos JUAN BELLO, MAICKEL FERNÁNDEZ, ROSA MARÍA PÉREZ, WILLIAM PERNÍA y WILLIAM RAMOS, antes identificadas.
2. Notificaciones de despido hechas a los reclamantes.
3. Planillas de liquidación de prestaciones sociales, correspondientes a los ciudadanos DIEGO ALONZO, GIOVANNY SUÁREZ, HÉCTOR BUENO, JOSÉ NAVA, MAICKEL FERNÁNDEZ, antes identificados.
4. Solicitudes de pago prestaciones sociales suscritas por los reclamantes ALEX RODRÍGUEZ, ARGENIS CASTILLO, ESTEBAN VÁSQUEZ, GIOVANNY SUÁREZ, HENRY CORDOBA, JESÚS PERDIGÓN, JHONY DÍAZ, JOSÉ NAVA, MAICKEL FERNÁNDEZ y SEBASTIÁN APARICIO CORRALES (folios 109 al 186).



## DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4263

En fecha 11 de marzo de 2005, la Alcaldía reclamada remitió nóminas de su personal (folios 189 al 242).

En fecha 04 de abril de 2004, la representación de los reclamantes renunció a la prueba de informe al Seguro Social ((folio 245).

En fecha 23 de marzo de 2005, el Inspector del mérito levantó el informe a que se refiere el artículo 65 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo ((folios 248 al 251).

## II

### PUNTO PREVIO

Antes de decidir el fondo de la presente causa, este Despacho estima pertinente pronunciarse sobre lo solicitado por el apoderado de los trabajadores, con respecto a que se analice la representación de la abogada NOEMI NAVARRO, en su carácter de apoderada de la Alcaldía del Municipio Carrizal, ya que -según su decir- para representar al Alcalde requería la solemnidad establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y para lo cual solicitó la exhibición de la Resolución mediante la cual fue designada la referida abogada representante judicial del Alcalde, el acuerdo de Cámara Municipal donde se nombra al Síndico Procurador y la publicación en Gaceta Oficial de ambos instrumentos, documentos estos exhibidos al notario público y mencionados en la nota respectiva.

Al respecto, observa este Despacho que en los casos en los que una de las partes, con el fin de atacar la representación otorgada a su adversario, solicita la



## DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4263

exhibición de los documentos mencionados en el poder, debe seguirse lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, -norma de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo- el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 156.- Si la parte pidiera la exhibición de los documentos, gacetas, libros o registros mencionados en el poder, el apoderado deberá exhibirlos para su examen por el interesado y el Tribunal, en la oportunidad que se fije al efecto. En dicho acto, la parte interesada hará las observaciones que crea pertinentes al Tribunal y éste resolverá dentro de tres días sobre la eficacia del poder. **La inasistencia del solicitante al acto del examen de los documentos exhibidos, dará por válido y eficaz el poder y a falta de exhibición de los documentos requeridos quedará desechado y así lo hará constar el Juez en el acta respectiva”** (Resaltado nuestro).*

La norma transcrita resulta aplicable, toda vez que no se trata de la exhibición de documentos prevista en el artículo 82 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo o 436 del mencionado Código de Procedimiento Civil, en los cuales el solicitante pretende servirse de un documento, que según su manifestación, se halla en poder de su adversario, a diferencia de la solicitud de exhibición de los documentos mencionados en el poder, en la cual el solicitante persigue invalidar el poder otorgado al representante de su contraparte.

En el presente caso, la Inspectoría del mérito fijó el día 10 de marzo de 2005 a las 2:00 p.m. para la exhibición de los documentos mencionados en el poder, acto al cual no compareció el solicitante, por lo que de conformidad con lo establecido en el citado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, debe este Despacho declarar válido y eficaz el poder otorgado por el Síndico Procurador de la Alcaldía del



DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4263

Municipio Carrizal a la abogada NOEMI DEL CARMEN NAVARRO VILLARROEL, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 33.472. Y así se declara.

Resuelto como ha sido el Punto Previo, pasa este Despacho a pronunciarse sobre el fondo del asunto debatido, en los términos siguientes:

**PRIMERA**

La Ley Orgánica del Trabajo en su artículo 34 regula la institución del despido masivo, en los siguientes términos:

*“El despido se considerará masivo cuando afecte a un número igual o mayor al diez por ciento (10%) de los trabajadores de una empresa que tenga más de cien (100) trabajadores, o al veinte por ciento (20%) de una empresa que tenga más de cincuenta (50) trabajadores, o a diez (10) trabajadores de la que tenga menos de cincuenta (50) dentro de un lapso de tres (3) meses, o aún mayor si las circunstancias le dieran carácter crítico...”*

De acuerdo con lo previsto en la primera parte del artículo transcrito, es requisito indispensable la comprobación de la ocurrencia de los despidos, en número suficiente y dentro de los plazos establecidos para poder considerarlo “masivo”, lo que impone verificar, en primer lugar, la ocurrencia o no de tales despidos.

En el caso bajo examen, la representación de la Alcaldía del Municipio Carrizal expuso en el acto de contestación lo siguiente:



DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4263

“EN LOS ÚLTIMOS SEIS MESES SON POCOS LOS DESPIDOS QUE SE HAN PRÁCTICADO (SIC) POR ANTE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO CARRIZAL Y MUCHOS DE ELLOS HA (SIC) TENIDO CONOCIMIENTO ESTE DESPACHO POR CUANTO SE HAN HECHO LAS PARTICIPACIONES RESPECTIVAS CON FORME (SIC) A DERECHO

(...)

*En el mes de Diciembre del año 2004, mediante acuerdo de Cámara Municipal N° 75/2004 fuimos autorizado (sic) para proceder a una reducción de personal cuyo original consigno para previa certificación en auto me sea devuelto marcado con la letra “a”, así como también en virtud de que existen limitaciones económicas y financieras, lo cual origina la reconducción del presupuesto para el ejercicio fiscal 2005, el Alcalde José Luis Rodríguez, decretó una reestructuración de personal con forme (sic) se evidencia del acto administrativo que consigno para que sea agregado en esta acta marcado “b”. En consecuencia tomando en cuenta estas situaciones de hecho procedimos a participar a la ciudadana Inspectora de esta Jurisdicción mediante escrito de fecha 28 de enero de 2005, que se llevaría a cabo una reducción de personal siguiendo las exigencias del decreto dictado por el Alcalde conforme se evidencia en la copia de que se anexa marcada con la letra “c” (Mayúscula en el original, subrayado nuestro).*

De lo anterior se observa, que la representante patronal, a los fines de enervar la denuncia del despido masivo planteado, alegó una medida de reestructuración de personal dictada por el ciudadano Alcalde mediante Decreto N° 03/2005 de fecha 03 de enero de 2005, el cual se fundamentó en lo dispuesto en el ordinal 5° del artículo 78 de la Ley del Estatuto de la Función Pública que prevé la facultad que tienen los órganos de la Administración Pública, previa autorización del Presidente o Presidenta de la República, Consejos Legislativos o Municipales, según sea el caso, de acordar una reducción de personal cuando existan limitaciones económicas y financieras que así lo requieran.



DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4263

Ahora bien, del análisis de las actas que componen el presente expediente, se aprecia que el grupo de trabajadores denunciados laboraban en la Alcaldía reclamada en condición de obreros, lo que hace necesario realizar algunas consideraciones referidas al régimen jurídico que le es aplicable a estos trabajadores –obrerros- a los fines de determinar si los mismos podían verse afectados por la medida contenida en el Decreto Municipal *supra* señalado.

Al respecto el artículo 8 de la Ley Orgánica del Trabajo prevé lo siguiente:

*“Los funcionarios o empleados públicos Nacionales, Estadales o Municipales se regirán por las normas sobre Carrera Administrativa Nacionales, Estadales o Municipales, según sea el caso, en todo lo relativo a su ingreso, ascenso, traslado, suspensión, retiro, sistemas de remuneración, estabilidad y régimen jurisdiccional; y gozarán de los beneficios acordados por esta Ley en todo lo no previsto en aquellos ordenamiento.*

(...)

**Los obreros al servicio de los entes públicos estarán amparados por las disposiciones de esta Ley** (Resaltado nuestro).

Asimismo, la Ley del Estatuto de la Función Pública contempla en el Parágrafo Único del artículo 1, lo siguiente:

*“(...omissis...) Quedarán excluidos de la aplicación de esta Ley:*

*(...omissis...)*

**6. Los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública (...)** (Resaltado y subrayado nuestro).



## DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4263

En este mismo sentido, el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela hace expresa recepción del principio general de no aplicabilidad del régimen legal de función pública a los obreros de la Administración Pública, al establecer:

*“Los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, **los obreros y obreras** al servicio de la Administración Pública y los demás que determine la Ley”. (Resaltado y subrayado nuestro).*

En virtud de las normas transcritas, se deduce claramente, que el legislador dispuso que la relación de los obreros y obreras al servicio de los órganos de la Administración Pública sería regida, exclusivamente, por las disposiciones contenidas en la Legislación Laboral, de allí que a esta clase de trabajadores no puede pretendérselos aplicar las disposiciones contenidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública; por lo que las relaciones laborales que los órganos de la Administración Pública establezcan con los obreros deben estar sometidas a las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo, su Reglamento y demás normas laborales.

En el caso *sub exámine*, tal y como se expresó *ut supra*, los trabajadores reclamantes prestaban sus servicios en condición de obreros, no siéndoles aplicable el régimen de retiro contenido el numeral 5° del artículo 78 de la Ley Estatuto de la Función Pública, por lo que la terminación de la relación laboral debió realizarse conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Trabajo, y de existir limitaciones económicas y financieras, como se expresa en el Decreto N° 03/2005, la Alcaldía ha debido solicitar por ante la Inspectoría del Trabajo de la Jurisdicción, la apertura del procediendo de reducción de personal, previsto en el artículo 34 *eiusdem*,



## DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4263

el cual a su vez le imponía seguir lo dispuesto en el Capítulo III del Título VII de dicha Ley, tal y como lo contemplan los artículos 69 y 70 de su Reglamento.

En atención a lo antes expuesto y dado que la medida de reestructuración de personal dictada por el ciudadano Alcalde sólo puede recaer sobre los funcionarios de carrera de dicho organismo, este Despacho considera inoficioso el análisis de las siguientes pruebas presentadas por la representación patronal: el Acuerdo de Cámara Municipal N° 75/2004 de fecha 22 de diciembre de 2004, que autorizó la reducción de personal; el Decreto N° 03/2005 de fecha 03 de enero de 2005, mediante el cual se reestructura el ente Ejecutivo Municipal en todas y cada una de sus direcciones y dependencias; el escrito de fecha 28 de enero de 2005, en el cual hacen del conocimiento de la Inspectoría del mérito la reducción de personal efectuada en dicho organismo; el Decreto N° 001/2005 de fecha 03 de enero de 2005, dictado por el Alcalde del Municipio Carrizal del Estado Miranda, relativo a la reconducción del ejercicio fiscal 2005, así como el Informe Financiero de fecha 04 de enero de 2005, en virtud de que las mismas están destinadas a justificar el despido de los reclamantes, basándose en normas, que como ya se ha indicado, no pueden serles aplicadas a los obreros al servicio de la administración pública.

Igualmente, resulta inoficioso el estudio de las pruebas aportadas por la representación de los denunciantes a objeto de demostrar la ocurrencia de los despidos, esto es, las exhibiciones de los libros de registro de personal, de las declaraciones dadas por el órgano patronal al Seguro Social, de las constancias de despido de los últimos doscientos (200) trabajadores, de la nómina de los últimos seis (06) meses y de los recibos de cobro de las últimas seis (06) quincenas, así como las declaraciones testimoniales de los ciudadanos PABLO MENDOZA, MARÍA DE LAREZ, YANNYS GONZÁLEZ, JOSÉ GREGORIO PARRA y MARITZA GUEVARA, por cuanto que al no haber sido desvirtuado los despidos ocurridos, los mismos no adquieren el



## DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4263

carácter de hechos controvertidos, lo que trae como consecuencia su exclusión del debate probatorio, y así se establece.

Del mismo modo, resulta inoficioso el análisis de la prueba de exhibición de los libros de registro de presupuesto y de vacaciones; así como de los recibos de pago de “*cesta tickets*”, por estar destinados a demostrar hechos y circunstancias distintos al despido denunciado, y en consecuencia quedan igualmente excluidos del asunto debatido.

En virtud de lo antes expuesto, y dado que la medida dictada por el Alcalde del Municipio Carrizal mediante Decreto N° 03/2005, no es aplicable al grupo de trabajadores reclamantes, resulta forzoso para este Despacho declarar que se encuentra suficientemente demostrado que el referido organismo municipal, efectivamente realizó los despidos denunciados, y así se decide.

## SEGUNDA

Demostrada como ha sido la existencia de los despidos, corresponde a este Despacho determinar si los mismos representan el porcentaje suficiente previsto legalmente, que permita considerarlo como masivo.

De la revisión efectuada en las nóminas presentadas por la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO CARRIZAL, cursantes a los folios 213 al 219 del expediente, no impugnadas por los reclamantes, se constata que en dicha Alcaldía prestaban servicios un total de novecientos treinta y nueve (939) trabajadores, sin embargo dado que este Despacho no tiene atribuida competencia para conocer sobre el régimen jurisdiccional de los funcionarios públicos, tal como ha quedado expuesto, es por lo que a los fines de



## DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4263

determinar el porcentaje de trabajadores despedidos, tomará en cuenta sólo al total de obreros reflejados en la nómina de ese órgano municipal.

En tal sentido, se aprecia de las referidas nóminas que en la Alcaldía del Municipio Carrizal prestaban sus servicios un total de trescientos treinta uno (331) obreros, lo que implica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de Ley Orgánica del Trabajo, que debe considerarse como despido masivo cuando afecte a un número igual o mayor al 10%, por tratarse de un empleador con más de 100 trabajadores, y siendo que ha quedado demostrado el despido de cincuenta y un (51) obreros, tal cantidad representa un total de quince como cuarenta por ciento (15,40 %) del universo de obreros a su servicio, lo que permite subsumir el caso bajo estudio en el primer supuesto previsto en la citada norma, y así se establece.

### TERCERA

Corresponde ahora examinar si el porcentaje de despidos antes señalado se produjo dentro del lapso de tres (3) meses, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Sobre este particular, este Despacho encuentra que los despidos ocurrieron el 31 de enero de 2005, según denuncia del representante de los reclamantes, la cual al no haber sido desvirtuada por la Alcaldía durante el procedimiento, debe tenerse como un hecho admitido, de allí que tal situación se encuentra enmarcada dentro del supuesto establecido en la mencionada norma, por lo que debe este Despacho declarar que la Alcaldía del Municipio Carrizal incurrió en el despido masivo denunciado, y así se establece.



DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4263

## CUARTA

De acuerdo con lo establecido en la norma rectora para los despidos masivos –artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo-, el Ministerio del Trabajo tiene legalmente atribuida la facultad discrecional de suspender el despido masivo ocurrido en una empresa mediante Resolución especial, siempre que medien para ello razones de interés social; el nombrado artículo es del tenor siguiente:

*“Cuando se realice un despido masivo, el Ministerio del ramo podrá por razones de interés social, suspenderlo mediante resolución especial...”*

Al respecto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha sostenido lo siguiente:

*“(...)”*

*El interés social ha sido definido:*

*“d) Interés social.- Esta es una noción ligada a la protección estatal de determinados grupos de la población del país, a quienes se reconoce no están en igualdad de condiciones con las otras personas con quienes se relacionan en una específica actividad, y por lo tanto se les defiende para evitar que esa condición desigual en que se encuentran obre contra ellos y se les cause un daño patrimonial, o se les lleve a una calidad de vida ínfima o peligrosa que crearía tensiones sociales.” (Ver Cabrera Romero, Jesús Eduardo. Las Iniciativas Probatorias del Juez en el Proceso Civil regido por el Principio Dispositivo. Edifove. Caracas 1989 P. 262).*

*(...)”*

*Inherente al Estado Social de Derecho es el concepto antes expresado de interés social, el cual es un valor que persigue equilibrar en sus relaciones a personas o grupos que son, en alguna forma, reconocidos por la propia ley como débiles jurídicos, o que se*



DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4263

*encuentran en una situación de inferioridad con otros grupos o personas, que por la naturaleza de sus relaciones, están en una posición dominante con relación a ellas, por lo que si en esas relaciones se les permitiera contratar en condiciones de igualdad formal, los poderosos obligarían a los débiles a asumir convenios o cláusulas que los perjudicarían o que obrarían en demasía en beneficio de los primeros, empobreciendo a los segundos.*

(...)

*Por lo que el interés social gravita sobre actividades tanto del Estado como de los particulares, porque con él se trata de evitar un desequilibrio que atente contra el orden público, la dignidad humana y la justicia social (Ver Sentencia 2403 de esta Sala del 27-11-01)..”<sup>1</sup>*

Ahora bien, y de acuerdo con el criterio jurisprudencial antes transcrito, según el cual el Estado Social está destinado a fomentar la consolidación de la solidaridad social, la paz, el bien común, la convivencia, el aseguramiento de la igualdad, sin discriminación, y habida cuenta que en el presente caso ha quedado demostrado la ocurrencia del despido masivo en perjuicio de los trabajadores de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO CARRIZAL, del Estado Miranda, sin haberse llenado los extremos legales indicados, lo cual conlleva al deterioro de la calidad de vida de estos y de sus familias, cercenando así su derecho constitucional al trabajo, es por lo que este Despacho Ministerial considera que existen razones de interés social suficientes para proceder a suspender el despido masivo del que fueron objeto los trabajadores de la mencionada Alcaldía, y así se decide.

---

<sup>1</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 85 del 24 de enero de 2.002 con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero.



DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4263

### III

Por las razones anteriormente expuestas, este Ministerio, en uso de sus atribuciones legales, declara **CON LUGAR** la solicitud de despido masivo incoada contra la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO CARRIZAL del Estado Miranda por los ciudadanos: ABRAHAM TORREALBA, ALEJANDRO LEAL BELLO, ALEX RODRÍGUEZ, ANA DE MARCANO, ANTONIO SUPPLICIO BELLO MONTANA, ARGENIS CASTILLO, AUDON REYES, BELÉN ANTONIO ARAQUE VIVAS, CARLOS CISNEROS, CARLOS LÓPEZ, DIEGO ALONZO, DAVID PERDOMO ARIAS, EDDY JOSÉ HERNÁNDEZ DROES, ESTEBAN VÁSQUEZ, FELIPE ZAMORA, GIOVANNY SUÁREZ, HÉCTOR BUENO, HENRY CORDOBA, HERMENEGILDO ESCALANTE, ISMAEL RAMOS, JESÚS GONZÁLEZ, JESÚS MARÍA LUNA, JESÚS PERDIGÓN, JHONY DÍAZ, JOSÉ ANTONIO OVIEDO, JOSÉ ELIO GONZÁLEZ, JOSÉ JAIRO SOTO, JOSÉ NAVA, JOSÉ OCHOA, JOSÉ EMILIO QUINTERO, JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ, JUAN BELLO, JUAN CARLOS MONCADA, JUAN RODRÍGUEZ, JUAN PABLO ROMERO LEÓN, LUÍS MATOS, LUÍS RANGEL CASADIEGO, MAICKEL FERNÁNDEZ, MARITZA HERNÁNDEZ, MIGUEL SÁNCHEZ, NARCISO ZENON CORRALES, OLIVIO NUÑEZ, PABLO ESCALANTE, PEDRO GONZÁLEZ, PEDRO RODRÍGUEZ, RAMÓN MARTÍNEZ, RAMÓN MIGUEL GUILLEN, ROSA MARÍA PÉREZ, SEBASTIÁN APARICIO CORRALES, WILLIAM PERNÍA y WILLIAM RAMOS, suficientemente identificados en autos y ordena la reincorporación a su sitio de trabajo, con el pago de los salarios que se causen a partir de la fecha de notificación de la última de las partes, en virtud de haber quedado suspendido el despido masivo denunciado en el presente caso.



**DESPACHO DEL VICEMINISTRO**

**No. 4263**

Por último, este Despacho cumple con señalar a los interesados que consideren vulnerados sus derechos, que podrán recurrir de la presente decisión por ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses, contados a partir de su notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 31 del artículo 5 y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Bájese el expediente.

Notifíquese a las partes.

**RICARDO DORADO CANO-MANUEL**  
**Viceministro del Trabajo**

Por delegación de la ciudadana Ministra del Trabajo, según Resolución N° 3.536, de fecha 28/01/2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.118, de fecha 31/01/2005.

FJLS/MR/YC.-